

temas estatal y locales, y por ello, se considera oportuno ampliar el contenido del citado «Boletín Oficial» a las restantes manifestaciones de la actividad tributaria española.

Por último, el Servicio de Publicaciones viene editando o distribuyendo obras que por ser de trascendencia normativa o monográfica o por la propia importancia de su financiación, exigen una revisión de su estructura orgánica para hacer frente en todo momento y con las indispensables garantías de acierto a las necesidades del Servicio mismo.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Dar nueva redacción a los siguientes preceptos del Reglamento del «Servicio de Publicaciones del Ministerio de Hacienda», aprobado por Ordenes de 16 de noviembre de 1957, 27 de noviembre de 1958 y 26 de febrero de 1963:

Artículo primero, apartado 2): El Servicio de Publicaciones adscrito a la Secretaría General Técnica, se estructura en tres Secciones: Redacción y Ediciones, Administración y Distribución.

Artículo segundo, apartado 3): El Director podrá, a su vez, delegar las funciones de mera administración en el Jefe de Sección que el mismo designe.

Artículo noveno: La estructura del «Boletín Oficial» se ajustará a las siguientes secciones: I. Disposiciones generales; II. Personal y oposiciones; III. Otras resoluciones administrativas; IV. Doctrina legal: A) Sentencias y resoluciones de órganos jurisdiccionales, y B) Dictámenes y consultas; V. Estadísticas y documentos, y VI. Anuncios oficiales.

Artículo 13, apartado 1): En la Sección IV, y bajo el subepígrafe: «A) Sentencias y resoluciones de órganos jurisdiccionales», se insertarán las sentencias que dicten los Tribunales de lo contencioso-administrativo y las resoluciones de los Tribunales económico-administrativos, de contrabando y arbitral de seguros.

Artículo 13, apartado 2): Serán publicadas: a) Las sentencias de las Salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo que versen sobre materias de la competencia del Ministerio de Hacienda y que se encuentren en alguno de los siguientes casos: 1) que estén dictadas en recursos extraordinarios de apelación, en interés de la Ley, para fijar la doctrina legal; 2) las dictadas en recursos ordinarios que constituyan reiteración de criterio de interpretación legal, ya mantenido por la misma Sala sobre cuestiones fundamentales iguales, en dos o más sentencias anteriores; 3) las que no encontrándose en ninguno de los casos anteriores, se entiendan de interés general a efectos de su publicación a juicio del respectivo Centro directivo, por razón de la materia, de la Inspección General o de la Secretaría General Técnica del Ministerio. b) Los acuerdos que dicte el Ministro de Hacienda conforme a los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria. c) Las resoluciones definitivas de los Tribunales Económico-administrativo Central, Superior de Contrabando y Arbitral de Seguros cuando se haga declaración expresa en el fallo de ser de interés general a los efectos de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda».

Artículo 13, apartado 3): Las sentencias y resoluciones no mencionadas en el apartado inmediato anterior sólo podrán ser publicadas cuando así se acuerde por el respectivo Centro directivo del Departamento o por los Tribunales Económico-administrativo Central o Superior de Contrabando según sus respectivas competencias por razón de la materia, o por la Inspección General o la Secretaría General Técnica del Ministerio en todo caso.

Artículo 13, apartado 4): A pie de página, y como llamada de las respectivas sentencias y resoluciones jurisprudenciales, se insertarán siempre los correspondientes preceptos de los que a continuación se citan: a) El artículo 101 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, sobre sentencias dictadas en recursos promovidos en interés de la Ley; b) El artículo 18 de la Ley General Tributaria, sobre disposiciones interpretativas y aclaratorias de las leyes y demás normas tributarias; c) El artículo 1 del Decreto de 9 de mayo de 1933, sobre resoluciones del Tribunal Económico-administrativo Central que éste declare de interés general, y d) El artículo 134 del Reglamento aprobado por Decreto 2083/1959, de 26 de noviembre, relativo a las resoluciones que el Tribunal Económico-administrativo Central dicte en unificación de criterios.

Artículo 13, apartado 5): En la misma Sección IV, y con el subepígrafe: «B) Dictámenes y consultas», se publicarán los dictámenes, consultas e informes emitidos por los Centros directivos y Organos superiores del Ministerio de Hacienda, y en particular, por la Dirección General de lo Contencioso del Es-

tado, siempre que por el respectivo Centro u Organos se acuerde su publicación.

Artículo 14, apartado 1): En la Sección V, «Estadísticas y documentos», se insertarán los trabajos de esta naturaleza y los demás estudios y documentos, sean o no doctrinales, siempre que de modo concreto se haya autorizado su publicación.

Artículo 20, apartado 1): Se facilitará el «Boletín Oficial» a precio de suscripción oficial a todas las oficinas del ramo de la Hacienda Pública y demás dependientes de este Departamento, a las Diputaciones provinciales, a los Ayuntamientos, a los funcionarios en activo al servicio de la Hacienda Pública y a las demás Corporaciones, Servicios o Entidades públicas que el Secretario general técnico estime equiparables a las antes mencionadas.

Artículo 20, apartado 2): El Subsecretario de Hacienda determinará qué número de ejemplares del «Boletín Oficial» se han de suministrar a los Organos Centrales y a las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, en concepto de dotación a sus servicios, atendidos el número de funcionarios a ellas adscritos y el volumen de los asuntos o expedientes normalmente a su cargo.

Artículo 21, apartado 1): Las suscripciones voluntarias al «Boletín Oficial» se entenderán por semestres o años naturales indivisibles, y se cobrarán dentro del primer mes del respectivo período. Transcurrido el período de percepción sin que se haya hecho efectivo su importe, se entenderá automáticamente extinguida la suscripción, sin perjuicio de que se proceda contra el deudor con arreglo al procedimiento ejecutivo establecido en el vigente Estatuto de Recaudación.

Artículo 21, apartado 2): Las suscripciones oficiales se recaudarán dentro del primer mes de cada semestre natural y con cargo a las reglamentarias asignaciones para material ordinario, pudiéndose acordar que su pago se centralice a través de los respectivos cajeros o habilitados.

Artículo 30: Salvo lo dispuesto en el artículo 20, apartado 2), no podrán facilitarse con carácter gratuito suscripciones, números sueltos ni ejemplares de cualquiera de las publicaciones del Servicio sin orden expresa del Secretario general técnico de este Departamento, a título de intercambio u otro motivo calificado.»

Segundo. Los apartados 1) y 2) del artículo 14, redactado por Orden de 16 de noviembre de 1957, pasarán a constituir los 2) y 3) del mismo precepto, según la nueva redacción dispuesta en esta Orden.

Tercero. En el artículo 13, redactado por Orden de 26 de febrero de 1963, se citarán las Secciones I, IV y V en lugar de las I, IV y VI.

Cuarto. En el artículo 18, apartado 5), redactado por Orden de 26 de febrero de 1963, quedará citada la Sección de Redacción y Ediciones en lugar de Administración y Ediciones.

Quinto. Las modificaciones de índole orgánica dispuestas en el apartado primero de esta Orden entrarán en vigor el día 1 de agosto próximo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de julio de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 3189/1964, de 8 de octubre, por el que se suspende por un mes la aplicación de los derechos establecidos en la partida 37.02 A-1 a la importación por los fabricantes de productos fotográficos sensibles, de películas sensibilizadas sin impresionar ni perforar, en rollos o tiras.*

La reducción que se ha producido en la oferta nacional de películas sensibilizadas sin impresionar, hace conveniente facilitar la importación de dicho material durante un corto período, mediante la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios, haciendo uso a tal efecto de la facultad otorgada al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende totalmente, durante el plazo de un mes, la aplicación de los derechos arancelarios a la importación, por los fabricantes nacionales, de productos fotográficos sensibilizados, de películas sensibilizadas sin impresionar y sin perforar, en rollos o en tiras, para imágenes monocromas, clasificadas en la subpartida treinta y siete punto cero dos A-uno del Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—Se autoriza a las Direcciones Generales de Aduanas, de Comercio Exterior y de Política Arancelaria para que, en la esfera de competencia que a cada uno corresponde, adopten las medidas que estimen oportunas para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*ORDEN de 14 de octubre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e Islas Baleares, será el de ochocientas sesenta pesetas (860 ptas.) por tonelada métrica neta.

2.º La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e Islas Baleares, será el de mil seiscientas treinta pesetas (1.630 ptas.) por tonelada métrica neta.

3.º La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e Islas Baleares, será el de dos mil cuatrocientas noventa pesetas (2.490 pesetas) por tonelada métrica neta.

4.º Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 29 de octubre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 14 de octubre de 1964.

ULLASTRES

*ORDEN de 14 de octubre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e Islas Baleares, será el de quinientas pesetas (500 ptas.) por tonelada métrica neta.

2.º Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 22 de octubre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 14 de octubre de 1964.

ULLASTRES

*ORDEN de 14 de octubre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e Islas Baleares, será el de cuatrocientas setenta y cinco pesetas (475 ptas.) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 22 de octubre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 14 de octubre de 1964.

ULLASTRES

*ORDEN de 14 de octubre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del sorgo.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e Islas Baleares, será el de quinientas cincuenta pesetas (550 ptas.) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 22 de octubre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 14 de octubre de 1964.

ULLASTRES

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*CORRECCION de erratas del Decreto 3088/1964, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Area Metropolitana de Madrid.*

Habiéndose padecido errores en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 245, de fecha 12 de octubre de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 11, letra e), línea primera, donde dice: «otros miembros», debe decir: «otros dos miembros».

Artículo 16, línea segunda, donde dice: «perioricidad», debe decir: «periodicidad».

Artículo 24, línea quinta, donde dice: «costes», debe decir: «costos».

Artículo 28, número 3, línea cuarta, donde dice: «conveniente», debe decir: «convenientes».

Artículo 31, número 3, línea segunda, donde dice: «económicos en que», debe decir: «económicos con que».

Artículo 31, número 4, línea segunda, donde dice: «Organismos», debe decir: «Organos».